

Intervención del diputado Edgar Ventura de la Cruz, con la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un Capítulo I Bis, y los artículos 45 Bis y 45 Ter, al Título Tercero de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.

El Presidente:

En desahogo del punto número tres del Orden del Día, Iniciativas inciso “a”, se concede el uso de la palabra al diputado Edgar Ventura de la Cruz, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Edgar Ventura de la Cruz:

Con su venia, diputado presidente.

Saludo respetuosamente al pueblo de Guerrero, a los representantes de los Medios de Comunicación y a quienes nos siguen a través de las diversas Plataformas Digitales.

Saludo igual a mis compañeras diputadas, compañeros diputados.

El suscrito diputado Edgar Ventura de la Cruz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presento para su trámite legislativo la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un Capítulo I Bis, y los artículos 45 Bis y 45 Ter, al Título Tercero de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero

El objetivo de la presente iniciativa tiene como propósito fundamental el que se cometan el menor número de errores ortográficos en los actos registrales que lleva a cabo el Registro Civil de la Entidad, lo cual se

puede lograr a través de la capacitación continua del personal que lleva a cabo estos actos.

Que uno de los actos registrales con mayor frecuencia son los registros de nacimientos en donde existe una infinidad de errores y que generan muchos problemas para la sociedad, lo cual representa un problema para las familias de los afectados.

Los errores más comunes en los registros de nacimiento son el cambio de una letra en el nombre, el apellido, fechas de nacimiento, fechas de registros, etc., lo que genera un verdadero dolor de cabeza para los interesados, incluso muchas veces son detectados al transcurso del tiempo, lo que genera un problema al derecho de identidad de las niñas y los niños, así como de la ciudadanía en general.

En particular el derecho a la identidad de las niñas y niños, es un derecho garantizado en tratados internacionales y en nuestra propia Carta Magna, el cual debe de ser una

garantía para que los niños cuenten con nombre y apellidos.

El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (que fue ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre.

Compañeras y compañeros, el Partido del Trabajo siempre ha procurado beneficiar a la población y considero que esta propuesta tiene una noble finalidad, que consiste precisamente en que las personas que han sido afectadas por un error en sus registros, estos errores se corrijan, pero más aún, que el servicio sea eficiente, y se capacite al personal encargado del sistema del Registro para que no sea nuevamente .

Los actos registrales tienen una enorme importancia para los

interesados, por ello, estos actos deben de ser plasmados con eficiencia procurando que los mismos estén debidamente revisados en cuanto a la ortografía, ya que un error perjudica a las personas que utilizan estos documentos públicos, debemos de hacer más profesional el servicio que brinda el Registro Civil y considero que una de las principales acciones es garantizar que los actos y datos que se establecen en los registros sean correctamente asentados para evitar errores que perjudiquen a la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, presento para su trámite legislativo, la siguiente:

Iniciativa de decreto por el que se adiciona un capítulo I Bis, y los artículos 45 Bis y 45 Ter, al Título Tercero de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.

Artículo Único.- Se adiciona un Capítulo I Bis, y los artículos 45 Bis y 45 Ter, al Título Tercero de la Ley del

Registro Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO I BIS
DE LA EFICIENCIA EN EL
ASENTAMIENTO
DE REGISTROS**

45 Bis. Para la eficiencia de los actos registrales las autoridades competentes deberán de procurar que los registros estén a cargo de personas con conocimiento de gramática, debiendo ser capacitados continuamente para que los registros estén correctamente asentados.

45 Ter. Las autoridades competentes en el asentamiento de registros que cometan algún error en la emisión de actos registrales tendrán la obligación de hacer las correcciones correspondientes de manera gratuita a los interesados.

Es cuanto.

Muchas Gracias, diputado

Versión Integra

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un Capítulo I Bis, y los artículos 45 Bis y 45 Ter, al Título Tercero de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.

Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Presentes.

El suscrito Diputado EDGAR VENTURA DE LA CRUZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, con las facultades que nos conceden el artículo 65, fracción I y 199, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; en correlación con los artículos 23, fracción I, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presento para su trámite legislativo la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un Capítulo I Bis, y los artículos 45 Bis y 45 Ter, al Título Tercero de la Ley

Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

El objetivo de la presente iniciativa tiene como propósito fundamental el que se cometan el menor número de errores ortográficos en los actos registrales que lleva a cabo el Registro Civil de la entidad, lo cual se puede lograr a través de la capacitación continua del personal que lleva a cabo estos actos.

Que uno de los actos registrales con mayor frecuencia son los registros de nacimientos en donde existe una infinidad de errores y que generan muchos problemas para la sociedad, incluso muchas de las veces las personas llegan a fallecer sin saber el mal registro que tuvieron de su nacimiento, lo cual representa un problema para los familiares.

Los errores más comunes en los registros de nacimiento son el cambio de una letra en el nombre o apellidos,

fechas de nacimiento, fechas de registros, etc., lo que genera un verdadero dolor de cabeza para los interesados, incluso muchas veces son detectados al transcurso del tiempo, lo que verdaderamente genera un problema al derecho de identidad de las y los niños.

El derecho a la identidad de las niñas y niños, es un derecho garantizado en tratados internacionales y en nuestra propia Carta Magna, el cual debe de ser una garantía para que los niños cuenten con un nombre, resultando aplicando las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 172050

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. CXLII/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 260

Tipo: Aislada

DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES.

SU CONTENIDO.

El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el

artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 161100

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXVI/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1034

Tipo: Aislada

DERECHO A LA IDENTIDAD DE
LOS NIÑOS.

Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de

un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios.

Compañeras y compañeros, el Partido del Trabajo siempre ha procurado beneficiar a la población y considero que esta propuesta tiene una noble finalidad, que consiste precisamente en que las personas que han sido afectadas por un error en sus registros, estos errores se corrijan sin costo alguno, pero más aún, que el servicio sea eficiente, y se capacite al personal encargado del sistema de los registros que realiza del Registro Civil.

Los actos registrales tienen una enorme importancia para los interesados, por ello, estos actos deben de ser plasmados con eficiencia procurando que los mismos debidamente revisados en cuanto a la ortografía, ya que un error perjudica a las personas que utilizan estos

documentos públicos, debemos de hacer más profesional el servicio que brinda el registro civil y considero que una de las principales acciones es garantizar que los actos y datos que se establecen en los registros sean correctamente asentados para evitar errores que perjudiquen a la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, presentamos para su trámite legislativo, la:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO I BIS, Y LOS ARTÍCULOS 45 BIS Y 45 TER, AL TÍTULO TERCERO DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un Capítulo I Bis, y los artículos 45 Bis y 45 Ter, al Título Tercero de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

TÍTULO TERCERO...

CAPÍTULO I BIS

DE LA EFICIENCIA EN EL
ASENTAMIENTO
DE REGISTROS

45 Bis. Para la eficiencia de los actos registrales las autoridades competentes deberán de procurar que los registros estén a cargo de personas con conocimiento de gramática, debiendo ser capacitados continuamente para que los registros estén correctamente asentados.

45 Ter. Las autoridades competentes en el asentamiento de registros que cometan algún error en la emisión de actos registrales tendrán la obligación de hacer las correcciones correspondientes de manera gratuita a los interesados.

TRANSITORIOS.

Primero.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guerrero.

Segundo.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Tercero.- Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de esta Soberanía, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Chilpancingo, Guerrero a 02 de octubre de 2024.

Atentamente

Diputado Edgar Ventura de La Cruz